

Recurso de Revisión: 01367/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER LEGISLATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinte de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01367/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER LEGISLATIVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00153/PLEGISLA/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"Copia del contenido del disco que contiene la información de obra pública del informe mensual del mes de agosto de 2009 que le entregó al OSFEM el Ayuntamiento de Coyotepec, México." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: **01367/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **PODER LEGISLATIVO**

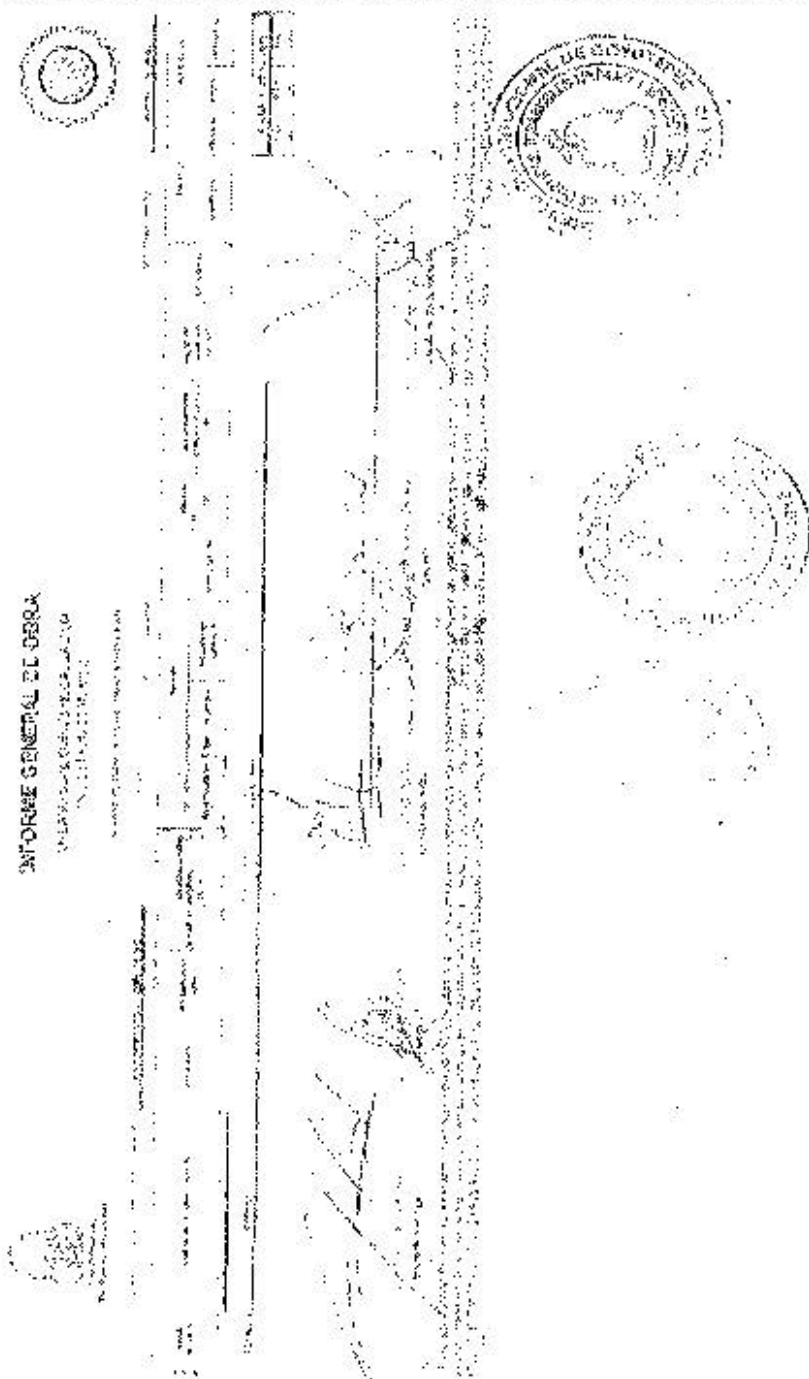
Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiuno de junio de dos mil trece, el Lic. Felipe Portillo Díaz, Responsable de la Unidad de Información del Poder Legislativo, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

00153-2013-IP-LEGISLA.pdf CONTRATO AGOSTO 2009.jpg OFICIO AGOSTO 2009.jpg APOYOS AGOSTO 2009.jpg respuesta 1500901.pdf
IMPACTAR EL ACUSE Versión en PDF
Infoem Resolución de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Federación
PODER LEGISLATIVO
Toluca, México a 21 de Junio de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00153/PLEGISLA/1º/2013
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
ATENTAMENTE Lic. Felipe Portillo Díaz Responsable de la Unidad de Información PODER LEGISLATIVO

Advirtiendo del expediente electrónico que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos ADMINISTRACIÓN AGOSTO 2009.jpg, REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS AGOSTO 2009.jpg, 00153-2013-PLEGISLA.pdf, CONTRATO AGOSTO 2009.jpg, OFICIO AGOSTO 2009.jpg, APOYOS AGOSTO 2009.jpg y

respuesta 1530001.pdf, mismos que se plasman a continuación en las siguientes imágenes en el orden en que se nombran:





ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

2011. Año del Bicentenario de los Hielos de la Nación

Oficio No. OSFEMUA/SMR50/2013

Asunto: Atención de solicitud 1119/2013/2013,
de fecha 3 de junio de 2013.

Toluca, México, 18 de junio de 2013

LIC. FELIPE FORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Me refiero a la solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), con número de Sola 00183PLG6(SIA/IP/2013, de fecha 3 de junio del año en curso, a través del cual, el peticionario solicita lo siguiente:

Se solicita que se informe al peticionario si el Estado de México, a través de alguna de sus dependencias, ha realizado alguna actividad de auditoría a las empresas que operan en el Estado de México.

Al respecto, en atención de los numerales 32 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1 del Reglamento de la propia Ley y 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México; lo anterior que, el afandón de las atribuciones de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, establecidas en el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracciones XXXII, XXXIII, y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y, 8 fracciones I, II, VI, X, y XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se encuentran sustancialmente, el de realizar auditorías de obra y financieras, entre otras; además, hago de su conocimiento, que las auditorías de obra consisten principalmente en vigilar y evaluar la correcta aplicación de los recursos federales, estatales y municipales, así como la eficiencia, imparcialidad y transparencia en su manejo, la eficacia en el logro de los objetivos contemplados en los programas de obra de los entes fiscalizados y en su caso la correcta aplicación de los recursos, todo en apego a la normatividad aplicable, así como en los planes y convenios celebrados; funciones que de acuerdo a las atribuciones de este Órgano Técnico se llevan a cabo.

En términos de los numerales 1, 2, 47, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 12 fracción XXII y 14 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los informes de Resultados de la revisión y fiscalización superior son considerados como información pública de una vez que se remite al último de los entes adidos a la II Legislatura del Estado de México.

En ese contexto, se le informa que mediante acuerdos de fechas veintinueve de enero y dieciséis de abril del año dos mil nueve, el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, determinó clasificar como información reservada la relación e expedientes de notificaciones y la relativa a las expedientes de procedimientos administrativos, adquiridos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas disciplinarias y resarcitorias, así como la información que se derive de éstas.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COWOHEPEC

Don Abdo de Jesús María Mancos y García, Síndico de la Nación

Cuernavaca, Estado de México a 21 de Septiembre de 2013

M. EN F. OCTAVIO MENA ALARCÓN
AUDITOR SUPERIOR
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
PRESENTE:

Para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el Título Cuarto, Artículo 32; Párrafo 2º de la Ley de Fiscalización, conjuntamente a la presente, se remite informe trimestral de Obras Públicas de esta Municipalidad, correspondiente del 18 al 31 de Agosto de 2013, con la siguiente información:

1.- "E" Fomento PRC-1301 (Regulación de cargo de	\$ 0.00
2.- "B" Obras Públicas que se reportan ellas en el mes, que se realizan con recursos del Programa Normal de Inversión Municipal (PNIM) y Fondos del Ramo 32 (FR 32)	\$ 0.00
3.- "C" Obras Públicas que se reportan en el Proceso del PNIM Y FR 32	\$ 0.00
4.- "D" Obras Públicas que se reportan Terminadas del PNIM Y FR 32	\$ 0.00

TOTAL PNIM Y FR 5 0.00

5.- "F" Obras Públicas que se reportan ellas en el mes que se realizan con recursos del Fondo de Participación Capital y Municipal (FPE Y M) con:	\$ 0.00
6.- "G" Obras Públicas que se reportan en el Proceso del FPE Y M con:	\$ 0.00
7.- "H" Obras Públicas que se reportan Terminadas del FPE Y M con:	\$ 0.00

TOTAL FPE Y M 0 0.00

LIC. JUAN ANTONIO CASAS RODRÍGUEZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. MA. ELENA LAZARO RIVERA
 SINDICO MUNICIPAL

D. FIDEL LÓPEZ VÁLDEZ
 SECRETARIO MUNICIPAL

PROF. ANTONIO FERNANDO SOLANO CHÁVEZ
 TESORERO MUNICIPAL

ING. ARO. FERNANDO OSUNA SANABRIA
 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

Recurrente:

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

[illegible][illegible]

姓名	性别	年龄	籍贯	职业	住址	备注
王德胜	男	45	山东	工人	XX路XX号	
李秀英	女	38	河北	教师	XX街XX号	
张国强	男	52	河南	农民	XX村XX组	
赵子龙	男	28	湖北	学生	XX路XX号	
陈美华	女	41	浙江	医生	XX街XX号	
周大伟	男	35	江苏	工程师	XX路XX号	
吴小芳	女	25	安徽	护士	XX街XX号	
孙志明	男	58	江西	退休	XX路XX号	
郑丽娟	女	32	福建	会计	XX街XX号	
马建华	男	48	广东	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	22	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽	护士	XX街XX号	
马建华	男	45	江西	商人	XX路XX号	
徐文娟	女	25	广西	学生	XX街XX号	
高伟强	男	30	四川	程序员	XX路XX号	
林小梅	女	36	湖南	记者	XX街XX号	
周国强	男	55	湖北	工人	XX路XX号	
吴美华	女	42	浙江	教师	XX街XX号	
孙志明	男	38	江苏	学生	XX路XX号	
郑丽娟	女	28	安徽</			



2017

Recurso de Revisión: 01367/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER LEGISLATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Constituyentes de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, junio 21 de 2013

UIPL/0496/2013

C. [REDACTED]

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio 000153/PLEGISLA/IP/2013, emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo.

Sin otra particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD



Recurrente:

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

11 de 56

Recurso de Revisión: 01367/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: PODER LEGISLATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

Da click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
 Anexo 1 rec. 13670001.pdf
 acuerdo 03_09 osfem.pdf
 Inf. just. 13670001.pdf

REMITIR EL ACUSE
 versión en PDF



PODER LEGISLATIVO

Toluca, México a 01 de Julio de 2013

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00153/PLEGISLA/IP/2013

se adjunta informe

ATENTAMENTE

Lic. Felipe Portillo Diaz
 Responsable de la Unidad de Información
 PODER LEGISLATIVO

Advirtiendlo de dicho informe de justificación, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña los archivos con los nombres: anexo 1 rec. 13670001.pdf, acuerdo 03_09 osfem.pdf e inf. just. 13670001.pdf, los cuales se plasman a continuación: - - - - -

- - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -
 - - - - -



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
 SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
 SECRETARÍA DE INFORMACIÓN



"INICIACIÓN DEL PROCESO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"

Toluca de Lerdo, México, 26 de junio de 2013

UPL/0516/2013

LIC. ANABEL PARTOJA GARCÍA
 SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DEL
 ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
 PRESENTE.

Con fundamento en la disposición por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 30 y 41 fracciones I, II y III que:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI.- Unidades de Información.- Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII.- Servidor Público Habilitado.- Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se obtengan en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y, apoyar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I.- Localizar la información que le solicita la Unidad de Información;
- II.- Proporcionar la información que obra en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así como en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Supresión, Rectificación o Supresión Parcial e Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revocación que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe del Jurado, los Servidores Públicos Habilitados deberán contribuir con el responsable de la Unidad de

Am. Partoja
26/06/13
ca. 13

11/575/13
11/26 17:23
Una Espada
de
los
con
de
5/14

11/575/13
11/26 17:23
Una Espada
de
los
con
de
5/14



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Heroe de la Nación"

El Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en sesión de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, expide la presente resolución:

9:

RESULTANDO

1.- Que en fecha treinta de enero del año en curso, el Lic. Alejandro Pichardo Alva, Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió oficio número OSFEMUA/SPH/3/2009, por medio del cual presentó proyecto de clasificación de información, del cual se desprende lo siguiente:

1. Me refiero al numeral 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refiere que el Servidor Público habilitado tiene como obligaciones, entre otras, la de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Información, la propuesta de clasificación de información, misma que deberá contener los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.

Al respecto no permito señalar, que los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizadas que son presentados al Órgano Superior de Fiscalización contienen información que se considerará clasificada como reservada, atendiendo a lo previsto en los artículos 6, 17 fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En tal virtud, de conformidad con los artículos 19, 21 y 40 fracciones III y V de la referida Ley de Transparencia, se formula el siguiente proyecto de clasificación:

DOCUMENTO RESERVADO:

Informes mensuales de las entidades fiscalizadas de carácter municipal presentados al Órgano Superior de Fiscalización.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 6, 17 fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PERIODO DE RESERVA: 5 años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de reservación dejen de existir los motivos de su reserva.

ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITEN DETERMINAR SI LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY:



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Señor de la Nación"

- a) Según lo que prevé por el numeral 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deben registrar por los principios de integridad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, exactitud, veracidad, honestidad, transparencia, justicia y respeto, a saber los puntos 8 y 9 del Código de Ética del Órgano Superior de Fiscalización publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 26 de mayo de 2007, el cual fue promulgado por el Ministerio de Finanzas Octavio Mena Alarcón, Auditor Superior del Estado de México, describir con precisión los principios y valores éticos de los servidores públicos al servicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, relativos a la transparencia y libertad de información, los cuales de el ejercicio de sus respectivas actividades deben ser debidamente observados en su totalidad, entendiéndose al primer de los mencionados como:

Principio de Transparencia.

Es aquella relativa al acceso del Órgano Superior de Fiscalización, respecto a las actividades y resoluciones que emite en la ley, respecto al acceso a la información pública.

La transparencia implica que se haga de una responsable y clara de las acciones públicas, eliminando cualquier discrecionalidad exclusiva en su ejercicio.

Principio de Acceso.

Los servidores al servicio del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, deben cumplir con la responsabilidad de la información que emiten, en el desempeño de sus funciones de fiscalización.

La información obtenida durante el ejercicio de sus funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como las actividades independientes o en servicio no mere, por ningún motivo, se entregan a familiares, amigos y otras personas ajenas a la institución.

Se debe garantizar y promover el acceso a la información obtenida en el transcurso de los trabajos, y dar a conocer los resultados y actuaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, únicamente en las formas, procedimientos y plazos establecidos por las leyes y disposiciones administrativas aplicables.

- b) Del mismo modo, el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señala que los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, profesionistas independientes y autores externos que controla la relación pública, deben guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que no reciban los informes de resultados, es decir que los servidores públicos, los



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"1989. Año de José María Morelos y Pavón, héroe de la Nación"

profesionistas independientes y los medios de comunicación, no podrán dar a conocer información que sea objeto del ejercicio de las atribuciones del propio Órgano Superior, entendiendo entre otra, las informaciones mensuales que son presentadas por las ayuntamientos, Organismos Descentralizados denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismos Descentralizados para la Protección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se revisarán y legalizarán, informes trimestrales, cuentas públicas anuales de los municipios y del Gobierno del Estado de México, la prestación de servicios, implementos y/o servicios, de otros, financieros, de evaluación de planes y/o programas, a rubro y/o rubros específicos, párrafos de observaciones e informes de resultados, por lo que en primera instancia ni dar a conocer información que por Ley es considerada como reservada, se estará quebrantando el numeral referido dado el estricto cumplimiento a los deberes que marca el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que indica que se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdos fundados y motivados cuando por disposición legal sea considerada como reservada, toda vez que el citado artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, determina estrictamente la obligación de guardar la reserva correspondiente respecto de documentos, datos e información con que cuenta el Órgano Superior de Fiscalización.

c) Del mismo modo, el numeral 17 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece la prohibición expresa y precisa al Órgano Superior de hacer del conocimiento de terceros o divulgar de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afectada, en tanto el proporcionar información tal como las informaciones mensuales, se estará infringiendo dicho precepto.

d) Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, determina que la información que proporcionen las entidades involucradas, al Órgano Superior de Fiscalización, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la misma Ley de Fiscalización. En consecuencia del numeral en cita, la prohibición expresa y específica de que la información que le es proporcionada al Órgano Superior de Fiscalización no podrá ser utilizada para otros fines que no sean los del ejercicio de sus atribuciones correspondientes, tales como fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizadas a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se ajuste a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables; fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes; revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados, entre otros; por lo que en primera instancia ni dar a conocer información que por Ley sólo debe ser utilizada para dar el debido cumplimiento a los mandatos, atribuciones y obligaciones de la entidad superior, se estará vulnerando dicha disposición toda vez que al proporcionar información en particular que simultáneamente no es servidor público del Órgano Superior de Fiscalización y no



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

tenar como finalidad y/o atribuciones de revisar y fiscalizar el ejercicio costoso y administración de los recursos de las entidades municipales, se quebrantaría el artículo 42 en OMA

- a) Indistintamente, el numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción V afirma que la información pública es la que se contiene en los documentos que las sujetas obligadas obligadas, en este caso, Órgano Superior de Fiscalización, generan en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, mediante que no permite usar textualmente.

Además 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

V. Información Pública: La contenida en los documentos que las sujetas obligadas generan en el ejercicio de sus atribuciones;

Correlato a lo anterior, el artículo 41 de la Ley de Transparencia en comento determina lo siguiente:

"Artículo 41.- Las Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que en los requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En el mismo sentido el numeral 11 de la Ley en comento refiere lo siguiente:

"Artículo 11.- Las Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación anterior de los numerales citados se desprende que indistintamente las sujetas obligadas "Poder Legislativo, órgano de la Legislatura y sus Dependencias" tienen obligación de proporcionar información pública que obra en sus archivos, misma que contiene el artículo 2 en sí se entiende aquella que es emitida por la entidad responsable derivada de la aplicación de sus facultades, funciones, obligaciones y/o atribuciones. No teniendo obligación a proveer la que no se produce por el sujeto obligado.

El artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe que se considera información reservada la que contenga opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, por tanto al trámite de asuntos de materias pendientes que derivan de la revisión y fiscalización de los mismos, aún en la fase deliberativa sus resultados o que se encuentran en proceso de deliberación, podría causar daño al resultado final de los mismos ya que se estaría en posibilidad de existir un sesgo, causando un daño presente, probable y esperado a los intereses públicos que refiere el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- b) Por su parte, el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que se considera como información reservada la clasificada como tal de manera temporal cuando subyace fundado y motivado cuando ponga en riesgo o cause perjuicio a las



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"1901. Año de la Virgen María de los Angeles y San Juan, Barón de la Nación"

actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las Leyes, la cual que al dar a conocer los datos informados estadísticos, en primer término se voluntaria dicha disposición jurídica en virtud de que las actividades de fiscalización que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización, se tienen preponderantemente a la relevancia informativa, y su publicación o conocimiento del público en general podría entorpecer dichas actividades, toda vez que el conocimiento de probables observaciones y/o recomendaciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización, podrían ser utilizadas por terceros para efectos de, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivan de la revisión y fiscalización correspondiente evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, empero así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia reduciendo la posibilidad de que la autoridad se quede por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que se traduce en que los servidores públicos estatales y federales, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que se llega a proporcionar los resultados de la revisión y fiscalización de los informes mensuales en concepto que esta actividad de fiscalización ha concluido o está concluyendo, se permite al objeto de su vocabulario, causando un daño irreparable y expone a los intereses públicos que refiere el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior, se estima que no cabe considerarse a los informes mensuales presentados a este Órgano Superior de Fiscalización por las entidades sujetas a fiscalización, del dominio público.

- 9) Por otra parte, el numeral 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que se considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado cuando por disposición legal sea considerada como reservada; a saber el numeral 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que el Órgano Técnico debe reportar por los principios, entre otros, el de reserva. Igualmente el numeral 9 de la referida Ley señala expresamente que los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se emitan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los peritos independientes y auditores externos que comparecen al Órgano Superior, con excepción de las requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva serán sancionados en términos de la legislación del orden federal y estatal, de las disposiciones administrativas o reglas que regulan el término de las obligaciones reservadas, los profesionistas independientes y auditores externos.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2010, Año de José María Morelos y Pavón, Señor de la Nación"

en sus respectivos ámbitos de las leyes y reglamentos que se aplican, sin perjuicio de las responsabilidades inherentes al caso, así como:

Del mismo modo, el artículo 17 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece la prohibición expresa y precisa al Auditor Superior de hacer del conocimiento de terceros o divulgar de cualquier forma la información confidencial o reservada que surge bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto, en tanto al proporcionar información tal como las anteriores mencionadas, se estaría violando dicha disposición.

De esta forma, se destaca el numeral 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que sanciona estrictamente sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la misma Ley de Fiscalización, desvirtuándose del numeral en cita, la prohibición expresa y precisa de que la información que se es proporcionada al Órgano Superior de Fiscalización, no podrá ser utilizada para otros fines que no sean los del ejercicio de sus atribuciones correspondientes, tales como fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de los entes públicos federalizados a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se ajuste a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación vigentes; fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes; revisar las cuentas públicas o informes financieros y trimestrales de los entes públicos federalizados y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados, entre otros, por lo que en primera instancia al dar a conocer información que por ley sólo debe ser utilizada para dar el debido cumplimiento a las obligaciones, atribuciones y obligaciones de la entidad respecto de dicho presupuesto de esta entidad, toda vez que al proporcionar información a un particular que evidentemente se es un sujeto público de este Órgano Superior de Fiscalización y no tener como finalidad revisar y fiscalizar cuentas públicas, el ejercicio, custodia y administración de los recursos de las entidades mencionadas; cuando en dicho presente, probando y especifica a los hechos jurídicos que refiere el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- b) Con referencia al numeral 20 fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que se considera como información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, limitado debido a su naturaleza y contenido cuando pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de gestión, consulta, información, responsabilidades, administrativas y sancionadas, hasta que no esté en su totalidad concluido dicho procedimiento.

En que además, de conformidad con el artículo 81 fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura tiene como atribuciones entre otras, las de emitir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos consuetos con dicho ámbito que



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"Jefe, Año de José María Morelos y Pavón, Señor de la Nación"

incluyen la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que integran el conjunto del Estado y de los Municipios, tanto las oficinas y dependencias, como la estructura orgánica del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que integran el conjunto del Estado y Municipios. Queda a cargo de las dependencias, organismos, entes, comisiones y comisiones de ley, la información de datos estadísticos, estadísticas y demás datos que las autoridades correspondientes, así como los que efectúa a través del Órgano Superior de Fiscalización.

De lo anteriormente señalado, se deduce que el Órgano Técnico, una vez que recaba, formula y evalúa las cuentas, informes mensuales, trimestrales y actos relativos a la ejecución de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos establecidos por dicho ámbito, se llevan a cabo recomendaciones y observaciones de carácter disciplinario y/o administrativo, así como que en caso de no ser satisfactorio o no ser solventado, se inician los procedimientos administrativos correspondientes a que haya lugar, en ese contexto, resulta pertinente aplicar la fracción VI del numeral 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, toda vez que derivado de los informes mensuales en comento nos encontramos en la posibilidad de que se den observaciones y recomendaciones que den origen a algún procedimiento administrativo, por lo que de hacer de índole pública los informes mensuales de referencia, se estaría causando un daño probable y específico a los intereses jurídicos que tutela el artículo 29 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por las consideraciones anteriormente hechas al Órgano Superior de Fiscalización, considera que la información de referencia debe clasificarse como reservada con apego a los artículos 6, 17 fracción II, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 11, 19, 20 fracciones I, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que su difusión y publicidad perjudicaría el ejercicio de las facultades de comprobación del Órgano Técnico de la Legislatura del Estado de México por las siguientes razones:

- ✓ Causar daño a los asuntos que se están ventilando que contengan cuestiones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, tanto en tanto no sea evidente la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- ✓ Causar daño a los actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes que prevén el Órgano Superior de Fiscalización a los HPT. Ayudamientos del Estado de México.
- ✓ Causar daño a alterar los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización debido los de quejas, denuncias, procedimientos, responsabilidades administrativas y sanciones en tanto no hayan concluido el proceso.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009, Año de José María Morelos y Pavón, Héroe de la Nación"

Finalmente, se reitera que los informes mensuales presentados a este Órgano Superior, por las entidades federales, son de carácter reservado ya que la información que de ellos se deriva, se encuentra protegida por los artículos 6, 17 fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2 fracción VII, 11, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

Artículo 6.- El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones de control de los servidores de la entidad, guardará, mantendrá, almacenará, emita, conserve, distribuya, divulgue, transfiera, posea y responda.

Los profesionistas independientes y los auditores externos que auxilian al Órgano Superior, deberán conducirse por el principio de secreto profesional.

Artículo 17.- Queda prohibido al Órgano Superior, durante el ejercicio de sus funciones:

IV. Haber del conocimiento de hechos o datos de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afectada.

Artículo 42.- La información que proporcione las entidades fiscalizadas al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información Confidencial: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación pueda causar daño en términos de lo establecido en el artículo 20 del presente ordenamiento.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados.

II. Puede darse la continuación de las negociaciones de negocios internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de Nuestra Madre y Patria, Tierra de la Nación"

deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea autorizada la decisión definitiva, la cual dará origen a esta documentación.

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las autoridades de fiscalización, verificación, inspección y cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recuperación de contribuciones.

V. Por disposición legal sea considerada como reserva.

VI. Ponga en riesgo o altere el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resoluciones en tanto no hayan causado estado; y

Lo anterior en virtud de que la publicidad y difusión de la información que contienen los informes mensuales de referencia, evidentemente impediría y vulneraría los actos de inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización, de denuncia de daños y perjuicios, entre otros, que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los egresos o a los ingresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si los recursos provisionales del presupuesto se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la puntualidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables; para cumplir los compromisos adquiridos en los actos respectivos, la gestión financiera de los entes fiscalesables, en sus programas y proyectos concluidos; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y pago de bienes muebles e inmuebles, financieros y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales y los federales en términos de las leyes respectivas; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes fiscalesables celebraron o realizaron, y las conductas que dan lugar al tratamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 fracción VII, fracción II, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI, 21, 30 fracción III, 32, 35 fracción VII y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite la presente propuesta de clasificación de información, conteniendo los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta a fin de que conforme a sus atribuciones tenga a bien realizar el acuerdo de clasificación correspondiente y en su oportunidad, sea remitido al Comité de Información de este H. Poder Legislativo ... (Se)



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"Jefe, Año de José María Morelos y Pavón, Siervo de la Nación"

Por consiguiente, el Comité de Información de este Poder Legislativo se reúne para resolver la conducente; y:

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como Sujeto Obligado al Poder Legislativo del Estado; los órganos de la Legislatura y a sus dependencias.

II.- Que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Comité de Información del Poder Legislativo se integra por:

- I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- II. El titular de la unidad de información;
- III. El titular del órgano de control interno.

III.- Que el artículo 30 fracción II indica como función del Comité de Información, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

IV.- Que el artículo 18 de la Ley de la materia establece, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

V.- Que en el artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera como Información Reservada: "La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento."

VI.- Que el artículo 20 de la Ley en cita considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados, cuando:



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

2009, Año de José María Morelos y Pavón, Señor de la Nación

- I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales otorguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación o averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño;*
- VII. *El dato que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VII.- Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia en mención, establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá de contener los siguientes elementos:



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Señor de la Nación"

- I. Un razonamiento lógico que demuestre, que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

VIII.- Que atendiendo a la solicitud descrita en el considerando que antecede, en términos de los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipal, y los artículos 6, 17 fracción IV y 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se determina lo siguiente:

Se actualiza lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 de la Ley de la Materia, en virtud de que se considera información reservada la que contenga opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada, por tanto al tratarse de asuntos de informes mensuales que derivado de la revisión y fiscalización de los mismos, aún no se han determinado sus resultados o que se encuentran en proceso de elaboración, podría causar daño al resultado final de los mismos, ya que se estaría en posibilidad de soslayar su sentido, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que refiere dicha disposición legal.

Se actualiza lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia, en virtud de que considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las Leyes, es decir, que al dar a conocer los citados informes mensuales, en primer término, se violentaría dicha disposición jurídica en virtud de que las actividades de fiscalización que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización se hacen precisamente a la referida información, y su publicación o conocimiento del público en general



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año de San Martín Mártir y Páramo, Señero de la Nación"

podría entorpecer dichas actividades. Toda vez que el conocimiento de probables observaciones y/o recomendaciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de cumplir con la obligación de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente, evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nulificando la posibilidad de que la autoridad se querrelle por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que implicaría que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores, defraudan impunemente el erario municipal, estatal y/o federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar los resultados de la revisión y fiscalización de los informes mensuales que el Órgano Superior de Fiscalización ha realizado o está realizando se perdería el objeto de su escrutinio, causando un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos que refiere el citado precepto legal.

Se actualiza lo dispuesto por la fracción V del artículo 20 de la Ley de la materia, en virtud de que considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando por disposición legal sea considerada como reservada, a saber: el numeral 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece que el Órgano Técnico, debe regirse por los principios, de entre otros, el de reserva; asimismo, el numeral 9 de la referida Ley señala explícitamente que los servidores públicos del Órgano Superior deberán de guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.

Se actualiza lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia, en virtud de que considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, cuando pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y rescisorias, hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento. Por consiguiente y en vista de que el Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo con las atribuciones conferidas en las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Constitución



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"JOSÉ, ASESOR JOSÉ MARÍA GARCÍA Y PÉREZ, SEÑOR DE LA HARTE"

Política del Estado Libre y Soberano de México, una vez que revise, fiscaliza y evalúa las cuentas públicas, informes mensuales, trimestrales y anuales relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, como también los fondos públicos federales del año anterior, las cuentas y los actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; se deriven recomendaciones y observaciones de carácter disciplinario y/o resarcitorio, mientras que, en caso de no ser debidamente aclaradas y/o solventadas se radican los procedimientos administrativos resarcitorios a que haya lugar; en ese orden, resulta perfectamente aplicable la fracción citada; ya que, derivado de los informes mensuales en comento, nos encontramos en la posibilidad de que se fijen observaciones y recomendaciones que den origen a algún procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto, es de aprobarse la clasificación de la información en mención, como reservada, hasta en tanto se rindan los informes de resultados, hayan causado estado los procedimientos administrativos que en su caso se deriven o dejen de existir los motivos de su reserva.

En mérito de lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 20 fracciones II, IV, V, VI y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se aprueba como información reservada la relativa a: los informes mensuales de las entidades fiscalizables de carácter Municipal y Estatal, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta que se rindan los informes de resultados, hayan causado estado los procedimientos administrativos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva, por las razones expresadas en los considerandos III y VIII del presente.

Recurso de Revisión: 01367/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER LEGISLATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2008. Años de José María Morelos y Pavón, Jefe de la Nación"

SEGUNDO: Publíquese el contenido del presente en la página Web de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Poder Legislativo.

Así lo acordó y firma el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil nueve.

COMITÉ DE INFORMACIÓN


DIP. JOAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


INTRO. VICTORINO BARRIOS ÁVALOS
CONTRALOR


LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
 UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de las Constituciones de México"

Poder. México, 01 de junio de 2013
 Asunto: Revisión de la solicitud de información
 Recurso: 01367/INFOEM/IP/RR/2013

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
 LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificativo, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil trece, el C. [REDACTED] vía SAMEX, presentó solicitud de información bajo número 001537PLEGASCA/IP/A/2013, por la que solicita, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Copia del contenido del libro que contiene la información de obras públicas del informe mensual del mes de agosto de 2009 que le entregó al OSFEM el Ayuntamiento de Coyotepec, México." (Sic.)

2.- Que mediante oficio de fecha tres de junio del año dos mil trece, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través de SAMEX, turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente, siendo lo que a continuación se transcribe:

"Me refiero a la solicitud presentada a través del Sistema de Atención a la Información Mexiquense, administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), con número de folio 001537PLEGASCA/IP/A/2013, de fecha 3 de junio del año en curso; a través del cual, el particular solicitó lo siguiente:

"Copia del contenido del libro que contiene la información de obras públicas del informe mensual del mes de agosto de 2009 que le entregó al OSFEM el Ayuntamiento de Coyotepec, México." (Sic.)

Al respecto, en atención a los numerales 38 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a 1 del Reglamento de la propia Ley y 18



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
 UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013, Año del Bicentenario de los Señalamientos de la Nación"

fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México; le informó que, el ejercicio de las atribuciones de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, establecidas en el numeral 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracciones XXXII, XXXIII, y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 6 fracciones I, II, VI, X, y XII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se encuentran sustancialmente, al día realizar actividades de obra y secretarías, entre otras; además, hago de su conocimiento, que las auditorías de éstas consisten principalmente en vigilar y evaluar la correcta aplicación de los recursos federales, estatales y municipales, así como la eficiencia, imparcialidad y transparencia en su manejo, la eficacia en el logro de los objetivos contemplados en los programas de obra de los entes fiscalizables y en su caso la óptima aplicación de los recursos, todo en apego a la normatividad aplicable, así como en los acuerdos y convenios celebrados; funciones que de acuerdo a las atribuciones de este Órgano Técnico se derivan a ésta.

En términos de los numerales 1, D. 42, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 12 fracción XVIII y 14 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Informes de Resultados de la revisión y fiscalización superior son considerados como información pública de oficio una vez que es rematado el último de los señalados a la H. Legislatura del Estado de México.

En este sentido, se le informa que mediante acuerdos de fechas veintinueve de enero y dieciséis de abril del año dos mil nueve, el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, determinó clasificar como información reservada, la relativa a expedientes de autoridades y la relativa a los expedientes de procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, incomparecencias, responsabilidades administrativas disciplinarias y resoluciones, así como la información que se deriva de éstas.

Asimismo, en términos del numeral 11, 41 y 41 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados en este caso, Órgano Superior de Fiscalización, tienen obligación de proporcionar información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que no estarán obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Asimismo, con apoyo en los numerales 12 fracción XVIII, 14 fracción I y 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se adjunta encontrar archivos en pdf, que contienen la información pública correspondiente al mes de agosto del ejercicio 2008.

Finalmente, en términos del numeral 50 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 12 fracción XVIII, y 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Información Pública relativa al Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior del ejercicio 2008, lo podrá consultar y descargar del sitio electrónico de esta institución: <http://www.igefin.gob.mx/informacion.html>." (sic.)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013, Año del Bicentenario de las Sociedades de la Nación"

4.- Que en fecha veintidós de junio de dos mil trece, se recibió a través del SAJREX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud radicada con el folio 001637PLEGISLUIPIA/2013, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"No se me dio la información que solicité" (Sin)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El OSFEM no me dio la información sobre algún político municipal que lo solicité" (Sin)

6.- Que en fecha veintidós de junio del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPI/0516/2013, solicitó al Servicio Público Habitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo con lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) del primer párrafo de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (Anexo 1)

8.- Que mediante oficio número OSFEMUAJSPH/05/2013, recibido en la Unidad de Información en fecha veintidós de junio del año en curso, el Servicio Público Habitado del Órgano Superior de Fiscalización, no contestó al oficio desahó en el considerando que antecede en los siguientes términos:

"Me refiero al oficio número UIPI/0516/2013 de fecha 26 de junio de 2013, por el cual refiere que a fin de remitir informe con justificación al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, derivado del Recurso de Revisión número 01367INFOEM/RR/2013, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número 001637PLEGISLUIPIA/2013, por la que remito a esa Unidad, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar el referido informe de justificación.

Al respecto, en términos del numeral 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Lineamiento Sesenta y Siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", me permito señalar que:

La información que fue incluida mediante solicitud número 001637PLEGISLUIPIA/2013, de fecha 3 de junio de 2013, consistió íntegramente en:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
 MORELOS
 SECRETARÍA DE GOBIERNO
 UNIDAD DE INFORMACIÓN



"3613. Ley del Ejercicio de los Derechos de la Nación"

"Copia del contenido del libro que contiene la información de obra pública del interior municipal del mes de agosto de 2009 que le entregó el OSPEM al Ayuntamiento de Toluca, México, 2009."

En ese sentido, la que suscribe Servidor Público Habilitado de este Órgano Superior de Fiscalización, mediante oficio número OSPEM/AL/SPH/SS/2013 de fecha 18 de junio del presente año, emitió oportunamente respuesta a dicha solicitud, informándole para efectos del presente recurso, la manera reproducida como si a la letra se inserta:

Por su parte, el particular en el escrito de interposición de Recurso de Revisión en contra de la respuesta en comentario señaló:

"ACTO DENEGADO"

"No se me dio la información que solicité (Se)."

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"El OSPEM no me dio la información sobre obra pública municipal que solicité (Se)."

En primer término, es oportuno destacar que este Órgano Superior de Fiscalización, no ha negado la información solicitada; toda vez que, esta Unidad de Fiscalización Superior, en términos del artículo 7 fracción II, 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es sujeto obligado de proporcionar y poner a disposición para su consulta las informaciones de resultados relativos a las actividades de obra pública e información relativa, que en el ejercicio de sus atribuciones fueron generadas, siempre que el asunto en particular no se encuentre clasificado conforme a los artículos 5, 17, fracción IV, 42 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 2, fracción VII, 11, 19, 20, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, es oportuno señalar que dado la naturaleza de la información solicitada, se le informó al particular, que en términos del numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Técnico, se encuentra obligado de procesar, revisar, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que bajo el Principio de Acceso y Orientación a los particulares establecido en el numeral 41 bis, fracción III, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le sugirió consultar y en el caso de obtener la información relativa a las auditorías de obra públicas por este Órgano Técnico, así como su alcance, procedimientos aplicados y observaciones que al efecto se emiten, numeradas que a continuación se señalan:

"Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera que obra en los archivos."



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
 DE MEXICO Y GOBIERNO DE MEXICO
 UNIDAD DE INFORMACIÓN



"Artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos de la Nación"

No existen obligaciones a crearse, cuando el Poder Judicial o
 cualquier otra autoridad, no tiene facultades para investigar.

Artículo 44 de la Ley de Procedimientos de Acceso a la Información Pública que por
 las siguientes partes:

III. Acceso y disponibilidad a los particulares

Además en términos de los numerales 12 fracción XVIII, 14 fracción I y 48 párrafo segundo de la
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le
 proporcionará archivos en pdf, que contienen la información pública correspondiente al Censo
 3, que contiene la información de obra del año de agosto del ejercicio 2008.

De igual manera, en términos del numeral 50 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado
 de México, 12 fracción XVIII, y 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la
 Información Pública del Estado de México y Municipios, se le sugiere consultar y descargar del sitio
 electrónico de esta institución <http://www.infoem.gob.mx/estados/mexico>, la información pública
 relativa al Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior del ejercicio 2008.

En esa línea, para sustentar lo antes mencionado, me permito citar el Criterio 008/2013, emitido
 por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), el cual refiere lo siguiente:

"CUANDO LA FALTA DE CUMPLIMIENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA
 SOLICITUD DE ENTREGA REQUISA POR EL GOBIERNO
 PROCEDE ENTENDER COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES PREVIAS
 DE LA LEY. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de
 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 del Poder Judicial y la de su Reglamento, la entrega de la información
 (del Poder Judicial) en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el
 interesado, salvo que exista un impedimento probado para atenderla.
 En tal caso, deberá explicarse las razones por las cuales no es
 posible hacer de modo de proporcionar la información."

En ese sentido, la entrega de la información en una o varias partes o
 la entrega por el correo electrónico, no implica que se accede a la
 información de manera íntegra, ya que el bien, los sujetos
 obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso
 a la información, esto no implica que desvirtúe su objeto sustancial en
 la atención y pronta de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de
 dicho derecho. Así, cuando se privilegia el cumplimiento los sujetos
 obligados deberán explicar al particular la decisión de la información
 en todas las modalidades de entrega que permita el cumplimiento tal y
 como establece directrices simples y sencillas, así como la
 representación en cualquier que medio electrónico, de su parte los datos
 de identificación y copia para que pueda ser en copia de la información que



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
 UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de las Libertades de la Nación"

ses de su interés y la que más le benefique. En estos casos, los sujetos obligados deberán hacer un rediseño en sus métodos de gestión de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Por las argumentaciones vertidas con anterioridad, entendiendo se la solicitud larga bien requiere el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la confirmación de la respuesta a la solicitud de información número 00133/PLEGISLANP/2013 de fecha 18 de junio de 2013, por ser procedente conforme a derecho." (Sic). (Anexo 2)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, en contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez analizadas todas y cada una las solicitudes que integran el presente, se advierte que la información que fuera entregada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización es la que fuera requerida por el señor recurrente a través de la solicitud presentada por el SAMDEX, cada vez que se actualizan cinco archivos que contienen la información solicitada, así como también se le indica la liga <http://www.samdex.org.mx/interfaz/interfaz.htm>, en la cual podrá consultar y descargar la información pública relativa al Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior del ejercicio 2012, es pertinente señalar que la información que no fuera proporcionada por este Sujeto Obligado, lo es por que en algunos casos se encuentra en proceso de salvamento y en otros casos procedimientos restauración, por lo tanto la información entregada es la considerada hasta este momento como pública, con lo que se advierte que en ningún momento se ha negado la información y mucho menos se ha entregado incompleta.

Debe señalarse que si existe información que no se hizo de su conocimiento del recurrente, lo fue para avisar que la publicación y difusión de la información que contienen los informes mensuales de referencia, son vulnerados y se ven afectados los derechos de información, supervisión, vigilancia y fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otros que pudieran resultar de las acciones realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización.

Ante todo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, como su nombre lo indica, dicha información deberá de remitirse al Órgano Superior de Fiscalización de forma periódica solo es mensualmente, sin embargo, toda la información recibida por la dependencia en comento, tiene carácter de reservada hasta en tanto no se haya cumplido lo establecido en el párrafo anterior y como lo señalan los artículos II, 9, 17 fracción IV, 42 y 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, siendo que para mayor comprensión se mencionan:



UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Artículo 8.- El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honestidad, transparencia, reserva y respeto.

Los profesionistas independientes y los servidores públicos que pertenecen al Órgano Superior, deberán conducirse por el principio de secreto profesional.

Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de rendición. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y servidores externos que conforman el Órgano Superior, con excepción de las responsabilidades hechas por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y servidores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, inhabilitación de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y servidores externos serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

Artículo 17.- Queda prohibido al Auditor Superior, durante el ejercicio de su cargo,

IV. hacer del conocimiento de terceros o divulgar de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto.

Artículo 21.- La información que proporcionen las entidades localizadas al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Ley.

Artículo 24.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de junio del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras esto no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Ante lo anterior, en fecha diez de febrero del año dos mil trece, el Comité de Redacción del Poder Legislativo, emitió Acuerdo de Clasificación de Información, en el que se aprobaba como información reservada la relativa a los informes manuscritos de las entidades localizadas de carácter Municipal y Estatal, presentados al Órgano Superior de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
 UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Constituyentes de la Nación"

Fiscalización del Estado de México, hasta que se rindan los informes de resultados, hayan causado estado los procedimientos administrativos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva. Asimismo en fecha límite de junio del mismo año, el mismo Comité emita Acuerdo de Clasificación de Información referente a las Cuentas Públicas de los IM, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados, de carácter Municipal y Estatal, Organismos Autónomos del Estado de México, presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, hasta el treinta de septiembre del año que corresponda el ejercicio de la Cuenta de que se trata, fecha improrrogable para que sean revisadas por la Legislatura, salvo que antes del cumplimiento del periodo de revisión dejen de existir los motivos de su reserva. La anterior se determinó a fin de no causar perjuicio en las actividades de fiscalización.

Es importante señalar que la información que no se entregó al solicitante en la modalidad requerida lo fue para evitar un daño tal y como lo establece el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública misma que reza:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV. ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuraduría y administración de justicia, de readaptación social y de la rehabilitación de contribuyentes;

Por lo que se puede advertir que este Sujeto Obligado nunca ha negado la información, con la finalidad de causar el acceso a la información, simplemente se dio cumplimiento a lo establecido por la Ley.

En virtud de lo antes expuesto, el presente medio de impugnación no actualiza fracción alguna del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que taxativamente señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no correspondiente a la solicitud;
- III. Se les niegue el acceso, modifique, corraje o negustante la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es discriminatoria o no satisfactoria



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de las Constituciones de la Nación"

En términos de lo expuesto, se solicita a ustedes CC. Comisionados, confirmar la respuesta proporcionada por el Servicio Público Habitado y determinar la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO, Tenérse por presentado en tiempo y forma, dándose el informe justificado.

SEGUNDO, Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del pretérito Recurso de Revisión y se confirme la respuesta plagiada por este Sujeto Obligado.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO SÁIZ
TITULAR DE LA UNIDAD



Recurso de Revisión: 01367/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER LEGISLATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00153/PLEGISLA/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintiuno de junio de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintidós de mayo al once de junio de dos mil trece, sin contar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de mayo y los días uno, dos, ocho y nueve de junio, todos del año en curso, ello por haber correspondido a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el veintiséis de junio de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se considere que la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de **EL RECURRENTE**, es desfavorable a lo solicitado por éste, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** copia del contenido del disco que contiene la información de obra pública del informe mensual del mes de agosto de 2009 que le entregó al OSFEM el Ayuntamiento de Coyotepec, México, y **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta anexó diversa información que a consideración de **EL RECURRENTE** no corresponde a lo que solicitó, por lo que considera desfavorable dicha respuesta, cuestiones que serán valoradas más adelante.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar si la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, cumple con lo solicitado por **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, es importante señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó copia del contenido del disco que contiene la información de obra pública del informe mensual del mes de agosto de dos mil nueve que le entregó al OSFEM el Ayuntamiento de Coyotepec, México.

Por otro lado, es de recalcar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información, como lo alude **EL RECURRENTE**, al referir que el OSFEM no le dio la información, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente de **EL SAIMEX**, la información que acompaña **EL SUJETO OBLIGADO** a su respuesta, es la contenida en el disco 3 del informe mensual del mes de agosto de dos mil nueve, tal y como se constata del oficio de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, signado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Secretario Municipal, el Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas, todos de la Administración Municipal 2009-2012 del Ayuntamiento de Coyotepec, México, que se plasma en la siguiente imagen: -----



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COYOTEPEC

2009 Año de "por Mundo Menor y Nuevo, Nuevo de la Nación"



Coyotepec, Estado de México a 21 de Septiembre de 2009

M. EN F. OCTAVIO MENA ALARCÓN
AUDITOR SUPERIOR
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
PRESENTE:

Para dar cumplimiento en forma y forma a lo establecido en el Título Cuarto, Artículo 32; Párrafo 2º de la Ley de Fiscalización, expando a la presente se remite informe mensual de Obras Públicas, en este Municipio, correspondiente del 18 al 31 de Agosto de 2009, con la siguiente información:

- | | |
|---|---------|
| 1.- 00. Formas REC-1301 (Reg. signed en cargo de | \$ 0.00 |
| 2.- 00. Obras Públicas que se reportan altas en el mes, que se realizan con recursos del Programa Normal de Inversión Municipal (PNIM) y Fondos del Estado (FPE Y FE) | \$ 0.00 |
| 3.- 00. Obras Públicas que se reportan en Proceso del PNIM Y FPE | \$ 0.00 |
| 4.- 00. Obras Públicas que se reportan Terminadas del PNIM Y FPE | \$ 0.00 |

TOTAL PNIM Y FPE \$ 0.00

- | | |
|--|---------|
| 5.- 00. Obras Públicas que se reportan altas en el mes que se realizan con recursos del Fondo de Presidencias Centrales y Municipales (FPE Y M) por: | \$ 0.00 |
| 6.- 00. Obras Públicas que se reportan en proceso del FPE Y M por: | \$ 0.00 |
| 7.- 00. Obras Públicas que se reportan Terminadas del FPE Y M por: | \$ 0.00 |

TOTAL FPE Y M \$ 0.00

LIC. JUAN ANTONIO CASAS HERRIGUIEZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. IMA ELENA LAZARO RIVERA
 SINDACO MUNICIPAL

LIC. FIDEL LOPEZ VALDEZ
 SECRETARIO MUNICIPAL

PROF. ANTONIO PUSÉN SOLANO CHÁVEZ
 REGISTRO MUNICIPAL

ING. ANTONIO FERNANDO CRUZ SANABRIA
 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

Efectivamente, la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde a la solicitada por **EL RECURRENTE**, la cual se refiere a la información de obra pública contenida en el Disco 3 del informe mensual del mes de agosto de dos mil nueve, del Municipio de Coyotepec, México, que se remitió al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), en términos de lo siguiente:

Los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establecen:

“Artículo 349. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350. Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.
- (...)”

Del análisis de estos preceptos legales, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, recibe la información correspondiente a la contabilidad de los Municipios, referente a la información patrimonial, de obra pública, así como lo conducente al presupuesto, la cual es recibida mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles del mes inmediato al que se presenta la información, para su análisis y evaluación.

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe mensual consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, en términos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 2; así como los diversos 32, 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevén:

"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

(...)

Artículo 32. El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

(...)

Artículo 48. La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en

relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

(...)"

Por otra parte, es conveniente citar los artículos 31 fracción XVIII, 48 fracción IX, 53 fracción VI, 93 y 95 fracciones I, II, IV y XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

(...)

Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

(...)

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia que es facultad de los Ayuntamientos administrar su hacienda, siendo atribución del Presidente municipal verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponde al Ayuntamiento, y como una de las atribuciones de los síndicos, consiste en hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas de la Tesorería Municipal.

Del mismo modo, es de destacar que las Tesorerías Municipales, son las encargadas de la recaudación de los ingresos municipales y responsables de realizar las erogaciones que hagan los Ayuntamientos; por ende, a su titular le corresponde administrar la hacienda pública municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la

fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

"Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

(...)

I. Los municipios del Estado de México;

(...)"

Luego, los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la facultad que le concede la fracción XI, del artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

"Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

(...)"

Así, de los referidos Lineamientos visible en la dirección electrónica <http://www.osfem.gob.mx/>, se advierte que el informe mensual que tienen el deber de entregar los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, se presenta a través de seis discos, y la información solicitada por EL RECURRENTE, referente a Obra Pública, se encuentra localizable en el Disco 3, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -----



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
 Academia Especial de Contabilistas Privados
 Subdirección de Fiscalización e Inspección de Estado Público
 Departamento de Auditoría Fiscalística Trimestral y Mensual



PRESENTACIÓN

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en cumplimiento de sus atribuciones enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, emite los presentes lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homogenización de la información, así como para facilitar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, el procedimiento para la fiscalización del informe mensual, el proceso de integración del informe mensual, y en este último se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo en).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Reconstrucción de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Otros

Disco 4.- Información de Nóminas

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo en.

Lo anterior, nos permite concluir que los informes mensuales que los Ayuntamientos envían al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es entregado dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondiente, un informe mensual que es entregado a través de seis discos que contiene la siguiente información: disco 1: información patrimonial –contable y administrativa- y para el Sistema Electrónico Auditor; disco 2: información presupuestal de bienes muebles e inmuebles y de recaudación de predio y agua; disco 3: información de obra pública; disco 4: información de nómina; disco 5: imágenes digitalizadas; y disco 6: Información de evaluación programática.

Así, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que los informes mensuales presentados por los Ayuntamientos, ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, son presentados dentro de los primeros veinte días de cada mes, y los cuales en su Disco 3, contienen la información correspondiente a Obra Pública.

Por lo tanto, en el presente caso, el contenido del disco que contiene la información de obra pública del informe mensual del mes de agosto de dos mil nueve que le entregó al OSFEM el Ayuntamiento de Coyotepec, se encuentra en el disco 3, el cual, conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el OSFEM, debe tener la siguiente información: -----



Órgano Superior de Elecciones del Estado de México

Auditoría Especial de Compromiso Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuentas Públicas
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS ⁶				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVCI	INCUIFE
7	FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACION MENSUAL SOBRE LA REALIZACION DE OBRAS POR CONTRATO	8	31	N/A	N/A	N/A
CONSECUTIVO	DIOSCO 3					
1	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1.23 Y 8	8.10.11 y 12	8.7.8 y 9	N/A	20 Y 21
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1.23 Y 8	8.10.11 y 12	8.7.8 y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1.23 Y 8	8.10.11 y 12	8.7.8 y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANUTENIMIENTOS	1.23 Y 8	8.10.11 y 12	8.7.8 y 9	8.10 Y 9	20 Y 21
CONSECUTIVO	DIOSCO 4					20 Y 21

Así tenemos que de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en la respuesta de la solicitud de información, se acompañaron dichos informes, tal y como se aprecia a continuación de las siguientes imágenes, que para una mayor apreciación se inserta una ampliación de los documentos que se agregaron en el Resultando II de la presente resolución: -----

Recurso de Revisión: 01367/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

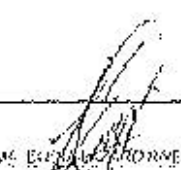
Sujeto Obligado: PODER LEGISLATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

INFORME GENERAL DE OBRA

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION
 DEL ESTADO DE MEXICO

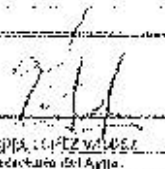
INFORME MENSUAL DE APOYOS

DEPENDENCIA		AYUNTAMIENTO DE COMPTON		MAY 2013		MAY 2013		
CÍEN	LOCALIDAD	RECURS O	SALDO ANTERIOR (M)	INGRESOS (Ingresos a Cuentas de Gastos)			MONTE TOTAL	SALDO EJERCIDO ACUMULADO
				MATERIALES (1)	MANO DE OBRAS (2)	MAQUINARIA Y EQUIPO (3)		
SIN MOVIMIENTO								
								
LIC. MC. EFRAIM HERNÁNDEZ			C. DANIEL LÓPEZ VÁZQUEZ			PROFR. SANTOS GUTIÉRREZ SOLANO		
Síndico			Secretario del Ayto.			Tesorero		

INFORME GENERAL DE OBRA

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION
 DEL ESTADO DE MEXICO
 SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE OBRA

INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO

DEPENDENCIA		AYUNTAMIENTO DE COMPTON		MAY 2013		MAY 2013	
CIUDAD	LOCALIDAD	MANEJO CONTRATO	PROG. DEL CONTRATO	SALDO ANTERIOR	INGRESOS	MONTE TOTAL	SALDO EJERCIDO ACUMULADO
SIN MOVIMIENTO							
 LIC. MC. EFRAIM HERNÁNDEZ Síndico							
 C. DANIEL LÓPEZ VÁZQUEZ Secretario del Ayto.							
 PROFR. SANTOS GUTIÉRREZ SOLANO Tesorero							

Recurso de Revisión: 01367/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: PODER LEGISLATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

INFORME GENERAL DE OBRA

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
 DEL ESTADO DE MÉXICO

INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

LEYENTE: GOVERNADOR

FECHA: 2

PRESUPUESTO RUPB	RECURSOS	SALDO EJERCIDO ANTERIOR 7/12/2011	INGRESOS				TOTAL TOTAL	SALDO EJERCIDO ACTUAL RUPB-ES
			PRINCIPALES (1)	MAS DE OBRAS (2)	MACULERA Y EDIFICIO (3)	INGRESOS (4)		

SIN MOVIMIENTO

 **ROBERTO RIVERA**
 Jefe de Oficina

 **FIDEL LOPEZ VALDEZ**
 Secretario del Ayuntamiento

 **PROF. SANTOS AGUILAR SOLANO-CHAVEZ**
 Tesorero

INFORME GENERAL DE OBRA

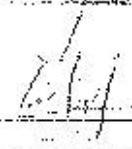
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
 DEL ESTADO DE MÉXICO

INFORME PERIÓDICO DE REPARACIONES O MANTENIMIENTOS (RPM)

RUPB DE LA OBRA (ACCIONES)	CANTIDAD	VALOR O MANTENIMIENTO	APORTA a los recursos a través de (Art. 10)			PRESUPUESTO TOTAL	GASTOS 1. GASTOS ACORDADOS	CANTIDAD (10)	VALOR (11)
			DE LA OBRA (1)	DE LA OBRA (2)	DE LA OBRA (3)				

 **ROBERTO RIVERA**
 Jefe de Oficina

 **FIDEL LOPEZ VALDEZ**
 Secretario del Ayuntamiento

 **PROF. SANTOS AGUILAR SOLANO-CHAVEZ**
 Tesorero

Es así que de las imágenes insertadas, se desprende que fue entregada la información correspondiente al disco 3 del Informe mensual del mes de agosto de dos mil nueve, que comprenden:

- El Informe Mensual de Apoyos;
- El Informe Mensual de Obras por Contrato;
- El Informe Mensual de Obras por Administración; y
- El Informe Mensual de Reparaciones o Mantenimientos.

No pasa desapercibido para esta Ponencia que independientemente de que el informe mensual en comento se haya reportado en ceros, ello no implica que **EL SUJETO OBLIGADO**, no hubiere proporcionado la información que contiene el disco 3 del Informe Mensual de agosto de dos mil nueve, pues en esos términos fue como se presentó a el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por el municipio de Coyotepec, México, situación se debe a que la administración municipal 2009 - 2012, inicio sus funciones el dieciocho de agosto del dos mil nueve.

Por lo tanto, al haberse demostrado que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es la que solicitó **EL RECURRENTE**, resulta procedente confirmar la respuesta de la solicitud de información 00153/PLEGISLA/IP/2013.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01367/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER LEGISLATIVO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **procedente** el presente recurso de revisión, pero infundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** por tal motivo **se confirma** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información 00153/PLEGISLA/IP/2013, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. *Notifíquese* a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 01367/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ausente en la votación

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales en el Poder Judicial

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01367/INFOEM/IP/RR/2013.